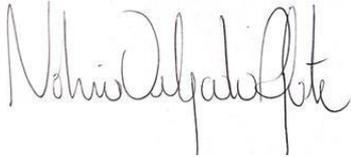


CONSTANCIA SECRETARIAL. A Despacho del señor Juez informando que el auto mediante el cual se aceptó la cesión del crédito entre BBVA Colombia y Alianza fiduciaria, se encuentra en firme, pendiente de resolver sobre la cesión del crédito entre Alianza Fiduciaria S.A y entre esta y Sistemcobro hoy Systemgroup SAS.

Manizales, 6 julio (6) de dos mil veintiuno (2021).



NOLVIA DELGADO ALZATE
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

Manizales, julio veintiséis (26) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	BBVA Colombia S.A
Demandada:	Cruz Helena Londoño Vinasco
Demanda Acumulada:	Wilson Zapata Marin
RADICADO:	2010-00092
Sustanciación	493

De conformidad con la constancia secretarial que antecede y analizando en conjunto los documentos referentes al escrito de cesión allegado, la misma se torna viable por cuanto el FONDO DE CAPITAL PRIVADO ALIANZA KONFIGURA ACTIVOS ALTERNATIVOS II., funge en la actualidad dentro del presente trámite ejecutivo como cesionario de acreencias adeudadas por la señora Cruz Helena Londoño Vinasco, conforme al auto del 28 de junio de 2021.

Ahora bien, la libertad contractual que rige entre nosotros, es plenamente compatible con la institución de la transmisión de deudas. Las partes pueden en virtud de un convenio

ceder no solo sus derechos sino también sus obligaciones, con la condición que previamente hayan sido autorizadas en la convención original.

Por ello, el acreedor cedente se encuentra legitimados para realizar actos jurídicos que impliquen la transferencia de las acreencias adeudadas, permitiendo que el respectivo cesionario concorra al trámite para hacer valer los mismos.

Sobre la realización de estas convenciones al interior de trámites judiciales, la Sala de Casación Civil de la H. Corte Suprema de Justicia en sentencia SC15339-2017 del veintiocho (28) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)¹, sostuvo:

“(…) De otro lado, importa recordar que ‘para que un derecho tenga la calidad de litigioso basta que sea controvertido en todo o en parte, aun sin que sobre él se haya promovido jurisdiccionalmente un pleito mediante el ejercicio de la acción respectiva; y, por consiguiente, el titular de ese derecho puede cederlo por venta o por permutación [o a cualquier otro título, incluso gratuito, agrégase ahora] a otra persona, entendiéndose como tal operación el traspaso del evento incierto de la litis, conforme a las propias expresiones del Código -a juicio de la Corte- a las personas que en ella intervienen, o sea el cedente y al cesionario’ (G.J. LXIII, p. 468) (...)”².

Así las cosas, el instituto de la cesión, respecto de un derecho litigioso, constituye el medio ideado para introducir cambios en el extremo acreedor, al margen de la acción judicial dirigida a elucidoarlo. La notificación de la respectiva demanda, si ha sido incoada por el cesionario, o a instancia del cedente, únicamente sirve de detonante temporal a partir del cual es dable ejercitar el derecho de retracto, salvo que la ley lo impida por vía exceptiva”³.

De acuerdo a lo anterior, el Despacho aceptará la cesión solicitada entre el Banco FONDO DE CAPITAL PRIVADO ALIANZA KONFIGURA ACTIVOS ALTERNATIVOS II y CONCILIARTE, conforme se indicará en la parte resolutive de este auto.

Además, en virtud del artículo 68 del Código General del Proceso, el cesionario actuará como litisconsorte de los anteriores titulares de dichas acreencias.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Manizales,

RESUELVE

¹ Radicación: 11001-31-03-026-2012-00121-01.

² CSJ SC 23 de octubre de 2003 expediente No. 7467.

³ CSJ. Civil. Sentencia de 23 de octubre de 2003, expediente 7467.

PRIMERO: ACEPTAR la cesión efectuada por el cesionario FONDO DE CAPITAL PRIVADO ALIANZA KONFIGURA ACTIVOS ALTERNATIVOS II en favor de CONCILIARTE, respecto de las acreencias presentadas por aquel al presente trámite ejecutivo

SEGUNDO: TENER a CONCILIARTE como cesionario de los créditos, garantías y privilegios que le pudiesen corresponder a los cedentes, en los términos del escrito de cesión aportado.

TERCERO: En virtud del artículo 68 del Código General del Proceso, el cesionario actuará como litisconsorte de los anteriores titulares de dichas acreencias.

NOTIFÍQUESE



GEOVANNY PAZ MEZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado No.101 del 27 de julio de 2021

NOLVIA DELGADO ALZATE
SECRETARIA